



Jueves 26 de noviembre del 2009, n. 230

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas y treinta y tres minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 09-013713-0007-CO interpuesta por Leonel Alvarado Montero, para que se declare inconstitucional el artículo 234 del Código de Familia, por estimarlo contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto **establece un plazo de caducidad de 2 años para reclamar los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la unión de hecho, lo que establece un trato discriminatorio respecto a los derechos de los cónyuges que tienen un plazo de 10 años para reclamar bienes gananciales y priva a este núcleo familiar del disfrute de los derechos adquiridos durante su relación.** Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 5 de noviembre del 2009.

Gerardo Madriz Piedra

(IN2009102541). Secretario